



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0023

Tunja, 13 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 15001333300720190002300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de marzo de 2020 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
CONJUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18	
de hoy 13 MAR 2020	siendo las 8:0am
El secretario,	

<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00208

Tunja, 13 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO PADILLA MIER  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-009-2019-00208-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 37 a 38), en el que se ordenó:

*“La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:*

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

*(...). Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.”*

Lo anterior, como quiera que a la fecha la parte demandante no ha presentado a este despacho soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de la carga referida.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00208

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>18</u>	de hoy
9 MAR 2020	
A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00219

Tunja, 13 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO TORRES PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190021900

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, razón por la cual se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el caso en estudio, pretende la parte demandante el reajuste del salario con un incremento del 20% y la reliquidación del subsidio familiar devengado.

Sobre la competencia territorial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el *sub examine*, establece el artículo 156 del C.P.A.C.A:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora, revisado el expediente se observa que, con la subsanación de la demanda fue aportada certificación del el último lugar de prestación de servicios del demandante, donde se lee se encuentra activo y laborando en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 “Gr. Miguel Silva Plazas” ubicada en Bonza, vereda del Municipio de Duitama., Boyacá.

Así, ha de tenerse en cuenta que conforme al Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, artículo 2º, el Municipio de **Duitama**, como su nombre lo indica, hace parte de la comprensión territorial del **Circuito Judicial de Duitama**.

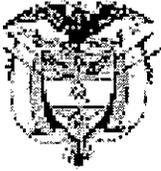
En consecuencia, advirtiéndose en el caso concreto la falta de competencia, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá enviar el expediente al competente.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente asunto.

<sup>1</sup> “Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00219

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control incoado por el señor JUAN PABLO TORRES PARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).

**CUARTO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> De hoy	
<u>18 MAR 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00045

Tunja, 13 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  
**DEMANDANTE:** GERMAN GUEVARA OCHOA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920200004500

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998, **INADMÍTESE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) a que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; demanda que fue presentada por el señor GERMÁN GUEVARA OCHOA contra el MUNICIPIO DE TUNJA; para que sea subsanada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, (...)." (Subraya fuera del texto original)*

Ahora, en el caso concreto, revisada la demanda se observa que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*"Solicito al Despacho que, previos los trámites legales pertinentes, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:*

*PRIMERA: Que es nulo el otrosí de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se prorrogó el contrato de concesión No. 132 de 1996 por 15 años entre el alcalde de Tunja y el Representante Legal de VEOLIA Aguas de Tunja ESP.*

*SEGUNDA: Que son nulos todos los actos que se desarrollen dentro del objeto del otrosí."*

Como se ve, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del otrosí de un contrato de concesión y de los subsecuentes actos administrativos que se puedan generar durante la ejecución de este, **lo cual**, de conformidad con la norma trascrita **le ésta vedado al Juez en sede de una acción popular.**

<sup>1</sup>ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANOA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00045

En consecuencia, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá adecuar las pretensiones al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), precisando medidas diferentes para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados, *máxime* que la pretensión de nulidad de un contrato es propia es del medio de control de controversias contractuales a que se refiere el artículo 141<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2º. El artículo 144 del C.P.C.A., también dispone:

*"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
(...)*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

En concordancia con lo anterior establece el artículo 161 del mismo texto normativo:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."*

Al respecto, revisada la demanda se observa que la parte actora afirma haber realizado la reclamación previa a que se refiere el citado artículo 144, mediante documento de fecha 24 de febrero de 2020, y así mismo dice anexar tal reclamación; no obstante revisados los anexos del escrito de demanda se evidencia que si bien aportó unos oficios emitidos por la Alcaldía Mayor de Tunja, expedidos el 31 de enero y el 5 de febrero 2020, por medio de los cuales se da respuesta a un derecho de petición de fecha 24 de enero de 2020 (fls. 6 a 8), en realidad no aportó la reclamación que elevó como tal para agotar la renuencia, siendo ésta necesaria para determinar si se cumplió o no con el requisito previo en estudio, pues constituye la base del mismo.

Así entonces, emerge que además de las normas señaladas, tal falencia contraría el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como el artículo 162 del C.P.A.C.A., que prescriben:

*"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:  
(...)*

---

<sup>3</sup> *"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00045

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;  
(...)"

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

Por consiguiente, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá: **i)** aclarar la fecha en que presentó la reclamación que elevó ante la administración municipal a fin de agotar el requisito previo de renuencia a que se refieren los artículos 144 y 162 de la Ley 1437 de 2011, **ii)** aportar copia de tal reclamación y **iii)** aclarar si el Municipio de Tunja dio respuesta expresa o no a tal reclamación, en caso afirmativo si se trata de los oficios de fechas 30 de enero y 5 de febrero de 2020 y de no ser así aportar la respuesta correspondiente (fls. 6 a 8).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>14 de Mayo 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0165

Tunja, 13 MAR 2019

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTES:** ANNA FELISA PULIDO UMAÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001333301520170016500

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 4 en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 1170 a 1172), por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de los ejecutantes contra el auto proferido por este Juzgado el 28 de marzo de 2019 (fls. 1145 a 1159). En consecuencia, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el pasado 3 de abril de 2019 (fls. 1161 a 1163).

### RAZONES DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el apoderado que no está de acuerdo con la decisión del despacho al abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de los demandantes, al no proceder la acumulación subjetiva de pretensiones, al tratarse de actos administrativos distintos e individuales y no poseer la misma causa.

Indica que los actos administrativos tienen la misma causa y, aunque son individuales, tienen la misma obligación que corresponde al mismo objeto y la misma entidad demandada, por lo que los requisitos del art. 88 del C.G.P. están plenamente satisfechos en sus tres primeros numerales.

Que la reclamación de los demandantes es similar, al tratarse del pago del 15% como bonificación por laborar en zona de difícil acceso, tratándose de personas distintas e individuales, situación que es lógica, pues distintos son los valores que se están reclamando como pago del 15%, ya que cada docente tiene un salario y categoría distintos, por razón de la categoría del estatuto docente.

Destacó que las reclamaciones son distintas en el valor del salario e individuales, razón por la cual se solicitó librar mandamiento de pago en forma individual como causa petendi, por un valor distinto según la categoría y por cada docente.

Que tampoco está de acuerdo con el Juzgado cuando se argumenta que menos aún pueda predicarse la validéz de las mismas pruebas, comoquiera que en el presente caso no se está discutiendo la validez de los documentos, sino la orden de pago, pues los actos administrativos fueron expedidos por la entidad demandada y ésta no puede alegar su propia torpeza o alegar que no son validos sus propios actos.

Manifestó que tampoco está de acuerdo con el argumento que hace referencia que se trata de relaciones laborales independientes y reclamaciones administrativas diferentes, razón por la que se requiere de un estudio individual en proceso ejecutivo separado, dado que la relación laboral es del ramo docente y que por reunir los requisitos exigidos en el Decreto que les concede la bonificación, se trata de una relación laboral igual, ya que el requisito es ser docente y prestar los servicios en las instituciones educativas consagradas en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-0165*

Que no hay lugar a que el Juzgado haga una valoración de documentos en forma independiente en un proceso individual por cada demandante, precisamente porque el Decreto 001399 regló en forma general las instituciones que tenían derecho, y por ende los docentes que prestan el servicio en esas instituciones, por tal razón, la ley permite la acumulación de pretensiones conforme lo establecido en el art. 88 de la norma procesal civil; donde el mismo juez es el competente, las pretensiones no se excluyen y todas se tramitan por el mismo procedimiento.

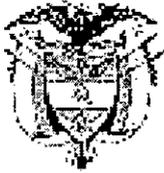
Por las anteriores razones solicitó reponer el auto del 28 de marzo de 2019, y librar mandamiento de pago a favor de los demandantes conforme fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en el recurso, el despacho no repondrá la providencia recurrida por las siguientes razones:

En primer lugar, el despacho en ningún momento se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo que se ordenó en la providencia recurrida fue el desglose de los documentos de ANNA FELISA PULIDO UMAÑA obrantes a folios 1, 84 a 128, 1010 y 1065 a 1144 del expediente para continuar con el trámite del proceso en este Juzgado, y remitir los demás documentos al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, con el fin de realizar la respectiva distribución en reparto de cada proceso por separado, asignarle un nuevo radicado, carátula y foliatura a lo desglosado, por lo que, una vez se lleve a cabo el anterior procedimiento, el despacho analizará si libra o ni libra mandamiento de pago a favor de la señora Pulido Umaña; razón por la cual, la providencia no era objeto de apelación, al tratarse de un auto de trámite previo a estudiar de fondo la demanda, tal como fue señalado por el Honorable Tribunal.

En segundo lugar, indica el apoderado de los ejecutantes que los actos administrativos tienen la misma causa y, aunque son individuales, tienen la misma obligación que corresponde al mismo objeto y la misma entidad demandada, por lo que los requisitos del art. 88 del C.G.P. están plenamente satisfechos en sus tres primeros numerales. Frente a este punto debe señalar el despacho que, contrario a lo afirmado por el señor apoderado, las obligaciones respecto de las cuales se solicita su pago, no derivan de un único título ejecutivo, como sería el caso que a todos los (las) docentes demandantes en el mismo acto administrativo se les hubiese reconocido el estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas rurales de difícil acceso, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1399 del 26 de agosto de 2008. Por el contrario, se trata de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos individuales fundados en diferentes hechos y causa, que aunque tienen el mismo fundamento de derecho y la misma entidad demandada, las condiciones de reconocimiento de la prestación salarial fueron diferentes entre uno y otro docente.

Así las cosas, no puede pretender el apoderado de los ejecutantes acumular en una misma demanda, procesos que tienen títulos ejecutivos individuales, que deben ser estudiados por separado, siendo necesario una liquidación individual para determinar el monto por el cual se deberá librar mandamiento de pago para cada uno de los ejecutantes, atendiendo los documentos que soportan la solicitud de mandamiento de pago y esencialmente estudiar si cada uno de los títulos aportados contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-0165*

Ahora, en lo que hace referencia a la validez de las pruebas, el despacho le aclara al apoderado que ésta afirmación no se refería a la validez en sí misma de los actos administrativos, es decir, si poseen éstos alguna irregularidad o vicio en su expedición, sino al hecho que cada documento aportado con la demanda, y con el cual se pretende que se libre madamamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, conforma una unidad jurídica, individual y concreta, que soporta un proceso independiente frente a cada docente, por lo que no puede hacerse su estudio en conjunto, es decir, en forma acumulada.

Por último, no puede pretender el apoderado que, el solo hecho de pertenecer los ejecutantes al Ramo Docente y prestar sus servicios en las instituciones educativas consagradas en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008, les otorgue el derecho per sé de acudir a la jurisdicción por vía del proceso ejecutivo a reclamar la bonificación del 15% de manera conjunta, ya que como se evidencia en el expediente, cada docente de manera individual agotó toda una actuación administrativa para que la ejecutada reconociera su obligación y se comprometiera (si es del caso) a su pago en los términos expresos contenidos en cada uno de los títulos ejecutivos.

Con base en lo anterior, y al no encontrarse reunidas las exigencias previstas en el art. 88 del C.G.P. para la acumulación de pretensiones, aunado al hecho que no se están persiguiendo por los (las) ejecutantes total o parcialmente los mismos bienes del demandado, el despacho no repondrá el auto proferido el 28 de marzo de 2019 (fls. 1145 a 1159), ordenando a la Secretaría dar cumplimiento inmediato a lo allí dispuesto, una vez quede en firme esta providencia.

Finalmente, el despacho no se pronunciará de fondo frente al documento presentado por el apoderado de los demandantes visto a folios 1175 y 1176 del expediente, comoquiera que se están adicionando argumentos al recurso de reposición presentado inicialmente, lo que indica que los mismos se encuentran por fuera de término.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

- 1.- NO REPONER** el auto de fecha 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** En firme el presente auto, por secretaría dar cumplimiento a lo resuelto en la providencia de fecha 28 de marzo de 2019.
- 3.-** Reconocer personería a los (las) abogados (as) LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J., PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 101.347 del C. S. de la J., MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA, portadora de la T.P. No. 178.215 del C. S. de la J. y ORLANDO VARGAS ARIAS, portador de la T.P. No. 72.394 del C. S. de la J., para actuar como apoderados (as) judiciales de la señora ANNA FELISA PULIDO UMAÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-0165*

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>18 MAR 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	